

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTES Y RECREACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE FACULTA DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR PROVISIONAL EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES SUBVENCIONADOS EN CASOS QUE INDICA.

BOLETÍN Nº 4503-04

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación pasa a informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, acerca del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en una moción de los diputados señores Burgos, Duarte, Errázuriz, Olivares, Ortiz, Paredes, Saffirio, Silber y Walker, y diputada señora Muñoz.

Durante el análisis de esta iniciativa, para los efectos de este segundo informe, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de las siguientes personas:

La Ministra de Educación, señora Yasna Provoste Campillay; el Jefe de la División Jurídica, señor Rodrigo González López; el Jefe de la Unidad de Currículum y Evaluación, señor Pedro Montt Leiva, y la abogada asesora doña Misleya Vergara, todos del Ministerio de Educación.

* * * * *

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 130 y 288 del Reglamento de la Corporación, este informe versa sobre el proyecto aprobado en general por la H. Cámara, en su sesión 86ª ordinaria de fecha 12 de octubre de 2006, con todas las indicaciones presentadas y admitidas a tramitación en la Sala, que constan en la respectiva "hoja de tramitación"¹ elaborada por la Secretaría de la Corporación, sin perjuicio de las nuevas modificaciones que la Comisión pudiere acordar introducirle con ocasión de este segundo trámite reglamentario, debiendo referirse expresamente a las materias siguientes:

1. De los artículos que no fueron objeto de indicaciones durante la discusión del primer informe en la Sala ni de modificaciones en el segundo informe.

No hay artículos que se encuentren en esta situación.

2. De los artículos calificados como normas de carácter orgánico-constitucional o de quórum calificado.

No existen en el proyecto disposiciones que tengan carácter orgánico-constitucional o de quórum calificado.

¹ Se hace constar que las indicaciones signadas con los números 1, 2 y 3 fueron retiradas por sus autores durante el debate de las mismas en el seno de la Comisión.

3. De los artículos suprimidos.

No hay disposiciones en esta situación.

4. De los artículos modificados.

En este segundo trámite reglamentario, la Comisión introdujo en el articulado del proyecto las siguientes enmiendas:

Artículo único.

Agrega en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, un artículo 52 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 52 bis.- No obstante lo indicado en los artículos precedentes, la autoridad correspondiente podrá designar un administrador provisional para que asuma las funciones que competen al sostenedor de un establecimiento educacional subvencionado, con el objeto de asegurar el adecuado funcionamiento de dicho establecimiento y la continuidad del servicio educativo sólo hasta el término del año escolar en curso.

La designación del administrador provisional podrá fundarse en alguna de las siguientes causales:

a) No pago reiterado de las remuneraciones cuando ello ponga en riesgo la continuidad del año escolar;

b) Suspensión de los servicios básicos para el funcionamiento del local escolar, tales como agua, luz, etcétera;

c) Embargo del mobiliario o del local de funcionamiento."

Respecto del inciso primero de este artículo, se formularon las siguientes indicaciones:

- Del Ejecutivo, para sustituir la frase "la autoridad correspondiente podrá designar" por la expresión "el Subsecretario de Educación podrá ordenar mediante resolución fundada la sustitución del sostenedor o mandatario por", con el objeto de precisar cuál será la autoridad encargada de designar al administrador provisional y exigir que esta designación se haga razonadamente.

Fue aprobada por asentimiento unánime (8 votos a favor).

- De los diputados señores Duarte, Errázuriz, Rojas y Verdugo, para sustituir la frase "sólo hasta el término del año escolar en curso" por "sólo hasta el término del año laboral docente en curso", a fin de precisar que el administrador provisional deberá prolongar su gestión hasta fines de febrero del año siguiente a aquél en que haya asumido el cargo, con el objeto de asegurar el pago de las remuneraciones al personal que labora en el respectivo establecimiento hasta dicho mes.

Fue aprobada por unanimidad (9 votos a favor).

Con respecto al inciso segundo, se formularon asimismo las siguientes indicaciones:

- Del Ejecutivo, para intercalar en el encabezamiento, entre las palabras “provisional” y “podrá”, la expresión “procederá cuando exista riesgo de afectar la continuidad del año escolar y”, dado que todas las causales que harían procedente la designación del administrador provisional constituyen situaciones que amenazan la continuidad del servicio educacional.

Fue aprobada en forma unánime (10 votos afirmativos).

- De los diputados señores Duarte, Errázuriz y Verdugo, para reemplazar la letra a) por la siguiente:

“a) Incurrir en el atraso reiterado en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y/o de salud de su personal. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de dos meses consecutivos o de tres en un periodo de seis.”

Fue aprobada unánimemente (10 votos a favor).

- Del diputado señor Rojas, para sustituir la letra b) por la siguiente:

“b) Suspensión de los servicios básicos para el buen funcionamiento del local escolar.”

Fue aprobada por unanimidad (8 votos a favor).

- Del Ejecutivo, para sustituir la letra c) por la siguiente:

“c) Cuando a consecuencia de medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten al establecimiento educacional o a su mobiliario se haga imposible la mantención del servicio educativo.”

Fue aprobada en los mismos términos, por asentimiento unánime (7 votos por la afirmativa).

Incisos nuevos.

El Ejecutivo formuló indicación para agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“El nombramiento deberá recaer en un funcionario del Ministerio de Educación, regirá de inmediato y permanecerá vigente durante el año laboral docente en curso.”

Se explicó que se optó por hacer recaer la designación de administrador provisional en un funcionario público, pues el Ministerio no

tendría atribuciones para obligar a un sostenedor privado a asumir dicho cargo ni herramientas adecuadas para perseguir su responsabilidad en caso de un eventual incumplimiento de sus obligaciones.

En relación con la referencia al año laboral docente, ella tiene por fundamento el señalado a propósito de la enmienda introducida en el inciso primero, a la que esta indicación del Ejecutivo dio origen.

Fue aprobada por unanimidad (9 votos afirmativos).

El Ejecutivo formuló también indicación para agregar un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

“Esta medida procederá sin perjuicio de hacer efectiva la garantía señalada en el artículo 56 de este cuerpo legal.”

A través de esta indicación se busca evitar que la caución rendida por el sostenedor para asegurar el adecuado funcionamiento del establecimiento respectivo durante todo el año escolar se convierta en obstáculo para que la autoridad ejerza su facultad de nombrar administrador provisional.

Fue aprobada en forma unánime (9 votos a favor).

Los diputados señores Duarte y Errázuriz formularon, a su vez, indicación para agregar el siguiente inciso final, nuevo, que pasa a ser quinto:

“El funcionario encargado tendrá las facultades consignadas en el artículo 2132 del Código Civil, especialmente, la de percibir la subvención.”

Su propósito es precisar que el administrador provisional tendrá el poder de efectuar los actos administrativos propios de un mandatario civil, como pagar las deudas y cobrar los créditos que pertenezcan al giro ordinario del establecimiento educacional; perseguir en juicio a los deudores, intentar acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones y comprar los materiales necesarios para el funcionamiento del local escolar que administra.

Fue aprobada por unanimidad (9 votos a favor).

Por último, los diputados señores Bobadilla, Duarte, Errázuriz, Rojas, Silber y Verdugo formularon indicación para incorporar el siguiente inciso final:

"Al término de su gestión, el administrador provisional deberá rendir cuenta de su cometido."

Fue aprobada también por unanimidad (8 votos afirmativos).

5. De los artículos nuevos introducidos.

No hay.

6. De los artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

No hay.

7. De las indicaciones rechazadas por la Comisión.

No hay.

8. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones expuestas y por las que en su oportunidad dará a conocer el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente proyecto de ley, al cual, además, en virtud del artículo 15 del Reglamento de la H. Corporación, se le han introducido algunas modificaciones de forma, que no se detallan y que se incluyen en el siguiente texto:

"PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Agrégase el siguiente artículo 52 bis al DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales:

'Artículo 52 bis.- No obstante lo indicado en los artículos precedentes, el Subsecretario de Educación podrá ordenar, mediante resolución fundada, la sustitución del sostenedor o mandatario por un administrador provisional, para que asuma las funciones que competen al sostenedor de un establecimiento educacional subvencionado, con el objeto de asegurar el adecuado funcionamiento de dicho establecimiento y la continuidad del servicio educativo sólo hasta el término del año laboral docente en curso.

La designación del administrador provisional procederá cuando exista riesgo de afectar la continuidad del año escolar y podrá fundarse en alguna de las siguientes causales:

a) Atraso reiterado en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y/o de salud del personal del establecimiento. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de dos meses consecutivos o de tres en un periodo de seis.

b) Suspensión de los servicios básicos para el buen funcionamiento del local escolar.

c) Cuando, a consecuencia de medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten al establecimiento educacional o a su mobiliario, se haga imposible la mantención del servicio educativo.

El nombramiento deberá recaer en un funcionario del Ministerio de Educación, regirá de inmediato y permanecerá vigente durante el año laboral docente en curso.

Esta medida procederá sin perjuicio de hacer efectiva la garantía señalada en el artículo 56.

El funcionario encargado tendrá las facultades consignadas en el artículo 2132 del Código Civil, especialmente, la de percibir la subvención.

Al término de su gestión, el administrador provisional deberá rendir cuenta de su cometido.'".

* * * * *

Se designó Diputado Informante al señor DUARTE, don Gonzalo.

Tratado y acordado en sesión de fecha 17 de octubre de 2006, con la asistencia de las diputadas señoras Carolina Tohá Morales (Presidenta) y Marcela Cubillos Sigall; y de los diputados señores Sergio Bobadilla Muñoz, Gonzalo Duarte Leiva (en reemplazo del señor Carlos Olivares Zepeda), Marco Enríquez-Ominami Gumucio, Maximiano Errázuriz Eguiguren, Rodrigo González Torres, José Antonio Kast Rist, Iván Paredes Fierro, Manuel Rojas Molina, Gabriel Silber Romo y Germán Verdugo Soto. Concurrió, además, la diputada señora Clemira Pacheco Rivas.

SALA DE LA COMISIÓN, a 17 de octubre de 2006.

ANDRÉS LASO CRICHTON
Secretario de la Comisión.